



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 03 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 5 - 28931

Tfno: 916647305

Fax: 916188004

42020310

NIG: 28.092.00.2-2019/0017330

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1676/2019

NEGOCIADO J.

Demandante: D. -

PROCURADORA DOÑA -

Demandado: BANCO SANTANDER S.A.

PROCURADOR D. -

SENTENCIA Nº 151/2020

EL MAGISTRADO- JUEZ: D. FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ ORTEGA

Lugar: Móstoles

Fecha: trece de julio de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSE LOPEZ ORTEGA, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número TRES de Móstoles, ha visto los autos de Juicio Ordinario número 1676/19, seguidos entre partes: de una, como demandante, DON XXXXX, representado por la Procuradora DOÑA - y asistido por el Letrado DON - (UNIVE ABOGADOS S.L.P) y de otra, como demandada BANCO SANTANDER, S.A, representado por el Procurador DON - y asistido por el Letrado DOÑA-



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado conocer de la demanda deducida contra Banco Santander, S.A, por Don XXXXX quien adquirió obligaciones subordinadas de Banco Popular Español S.A. EMTN 2010 Serie 1 con ISIN XS0550098569 en el mercado secundario el día 18 de septiembre como así consta en la Orden de Valores número 829054900 adjunta como Documento nº33 de la demanda, cuya inversión ascendió a un total de 50.426,39 € de acuerdo a la liquidación de compra que se acompaña a la presente demanda como Documento nº 34. En dicha liquidación se aprecia el valor de la compra por 47.310,00 €, incrementándose en 3.116,39 € en concepto de intereses corridos, haciendo un total de 50.426,39 €. Asimismo, durante el tiempo en el que el actor fue titular de dichas obligaciones subordinadas, cobró los cupones a fecha de 22 de octubre del mismo año de la compra, en 2013, así como los cupones referentes a los años 2014, 2015, y 2016 por un importe total de 13.746,00 € y las mantuvo hasta la resolución del mismo que conllevó la amortización de sus títulos. Después de alegar los fundamentos de derecho que consideró aplicables al supuesto de autos, terminó suplicando se dictara sentencia por la que: Se condene a Banco Santander S.A. indemnizar a D. XXXXX en concepto de responsabilidad civil ex arts. 35 ter de la anterior LMV y 124 del actual TRLMV por el perjuicio patrimonial que le ha causado por falsedades u omisiones contenidas en la información económico-financiera proporcionada por Banco Popular hasta la resolución de la entidad el 7 de junio de 2017, que esta parte cuantifica en la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (36.680,39 €), correspondiente a la inversión en las obligaciones subordinadas adquiridas el 18 de septiembre de 2013 por un valor total de 50.426,39 €, menos los rendimientos obtenidos en los ejercicios 2013-2016 que ascienden a 13.746,00 €. Tal importe debe incrementarse en los intereses legales que se devenguen desde la reclamación extrajudicial. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada para que compareciere en autos asistida de Abogado

y representada por Procurador y contestase a la demanda lo cual verificó presentado escrito de contestación oponiéndose a la pretensión de la parte actora alegando que los hechos que se someten a enjuiciamiento nada tienen que ver con casos de comercialización incorrecta de determinados productos financieros. Lo que trata de desplazarse a la demandada son las consecuencias de la materialización del riesgo de la inversión asumida por el actor, riesgo que le fue oportunamente advertido en la operación realizada. En fecha de 12 de septiembre de 2013, el demandante suscribió obligaciones subordinadas de Banco Popular Español SA EMTN 2010 Serie 1, del denominado Bono Popular Español Financiaciones 6,873% (XS0550098569), por importe de 50.000 euros, en el mercado secundario y a través de Deutshce Bank. Se está en presencia de un producto (Bonos Subordinados de una entidad financiera cotizada) consistente en la suscripción de títulos de renta fija emitidos por Banco Popular. Ese producto de deuda permitía a los inversores recibir una retribución del 6,873% nominal anual. El demandante recibió una alta rentabilidad de los Bonos. La contrapartida (el principal riesgo de la inversión) residía en la subordinación, directamente relacionada con la situación del emisor, pues, si incurría en una situación de concurso, disolución y liquidación u otra circunstancia análoga, los créditos de los titulares de Bonos se someterían al canje necesario oportuno. La asunción por el inversor de ese riesgo era la contrapartida de la alta rentabilidad porque, como es sabido, a mayor riesgo, mayor rentabilidad. Las manifestaciones contenidas en el informe pericial de los demandantes no son ciertas. La información publicada por Banco Popular fue siempre completa y veraz y advertía puntualmente de los riesgos de invertir en la entidad. No es ajustado a Derecho, sin embargo, que se pretenda desplazar al Banco el riesgo de una inversión que no resultó a satisfacción del cliente. La demanda pretende subvertir el régimen legal, que hace recaer sobre los accionistas y titulares de instrumentos de capital las pérdidas derivadas de la inviabilidad de la entidad. El artículo 37.2 de la Ley 11/2015, referido a los efectos de la amortización y conversión de los instrumentos de capital y la recapitalización interna, dispone expresamente que “[e]n relación con el titular del pasivo afectado, no subsistirá obligación alguna respecto al importe del instrumento que haya sido amortizado” y “no se pagará indemnización alguna al titular de los pasivos afectados”. Las acciones indemnizatorias que se ejercitan no pueden prosperar en ningún caso porque no concurre ninguno de los presupuestos exigidos para ello.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de la Audiencia Previa ésta no pudo celebrarse en la fecha inicialmente prevista ante la publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que determinó en su Disposición adicional segunda la suspensión de los plazos procesales, volviéndose a señalar nuevamente para su celebración mediante el sistema ZOOM, compareciendo a la convocatoria telemática expresamente aceptada por las partes, ratificándose las partes en sus escritos de demanda y contestación, pronunciándose sobre los documentos aportados

de contrario y fijando los hechos controvertidos. Recibido el procedimiento a prueba, por la parte actora se propuso documental y pericial. La parte demandada propuso documental y pericial siendo declarada la pertinencia de los medios de prueba propuestos y no siendo necesaria la ratificación de los informes periciales, quedaron los autos vistos para sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales en vigor, habiéndose grabado la vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte demandante ejercita una acción indemnizatoria derivada de la responsabilidad civil ex arts. 28.3, 35 ter de la anterior LMV y 124 del actual TRLMV por el perjuicio patrimonial que le ha causado por falsedades u omisiones contenidas en la información económico-financiera proporcionada por Banco Popular hasta la resolución de la entidad el 7 de junio de 2017, que cuantifica en 36.680,39 €, constando acreditado que el demandante el demandante suscribió el 12 de septiembre de 2.013 obligaciones subordinadas de Banco Popular Español SA EMTN 2010 Serie 1, del denominado Bono Popular Español Financiaciones 6,873% (XS0550098569), por importe de 50.000 euros, en el mercado secundario y a través de Deutsche Bank.

Entiende el Juzgador que, en primer lugar, la entidad demandada tiene legitimación pasiva para soportar la acción contra ella dirigida puesto que la parte actora no se está ejercitando una acción contractual, sino una acción de indemnización de daños y perjuicios derivada del artículo 124 del Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores.

El actual artículo 124 TRLMV (artículo 35 ter de la LMV vigente al tiempo de su adquisición) establece que:

"1. La responsabilidad por la elaboración y publicación de la información a la que se hace referencia en los artículos 118 y 119 deberá recaer, al menos, sobre el emisor y sus administradores de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. *De acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, el emisor y sus administradores, serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores como consecuencia de que la información no proporcione una imagen fiel del emisor.*

3. *La acción para exigir la responsabilidad prescribirá a los tres años desde que el reclamante hubiera podido tener conocimiento de que la información no proporciona una imagen fiel del emisor."*

Los artículos 118 y 119 hacen referencia al informe anual e informe de auditoría y a los informes financieros semestrales.

Este artículo 124 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, tiene su precedente en el artículo 35 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, precepto que fue introducido por la reforma operada en la meritada Ley por el artículo 4 de la Ley 6/2007, de 12 de abril de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores, reforma que obedeció a la necesidad de incorporar parcialmente a nuestro ordenamiento dos Directivas comunitarias, la Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a las ofertas públicas de adquisición (Directiva de OPAS) y la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (Directiva de

Transparencia). Esta última Directiva es la que, en su artículo 7, ya prescribió que *“Los Estados miembros se asegurarán de que la responsabilidad de la elaboración y publicación de la información de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 16 recaiga al menos sobre el emisor o sus órganos de administración, gestión o control, y de que sus disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas sobre responsabilidad se apliquen a los emisores, a los órganos mencionados o a los responsables en el seno del emisor.”*

La aplicación de esta responsabilidad tal y como está configurada en el artículo 124 TRLMV parece exigir ciertos requisitos que son destacados por la Sentencia de la AP de Valladolid, Sección 3ª, de fecha 2 de abril de 2019, como son: 1) la existencia de los presupuestos objetivos de la responsabilidad, es decir, (i) la existencia de información financiera regulada que no refleje "la imagen fiel" del emisor, (ii) la materialización de un daño al titular de valores de la sociedad, y (iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por el inversor y la actuación de la sociedad, como

consecuencia de que la información financiera no proporcione la "imagen fiel" de la sociedad; así como 2) la existencia del presupuesto subjetivo de la responsabilidad, esto es, la imputación de la responsabilidad al sujeto obligado por dolo o culpa.

Debemos determinar, por lo tanto, cuál era la situación del Banco Popular Español, S.A al tiempo de adquisición de las obligaciones subordinadas y si las cuentas de aquel entonces eran el fiel reflejo de la situación de la entidad bancaria de tal manera que el inversionista pudiera valorar la conveniencia de su inversión.

SEGUNDO.- La entidad demandada ha invocado el artículo 37.2 de la Ley 11/2015 de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, referido a los efectos de la amortización y conversión de los instrumentos de capital y la recapitalización interna que dispone que en relación con el titular del pasivo afectado, no subsistirá obligación alguna respecto al importe del instrumento que haya sido amortizado y no se pagará indemnización alguna al titular de los derechos afectados, precepto que interpreta en el sentido de considerar que el adquirente de las obligaciones subordinadas no tiene derecho a ser indemnizado por la resolución del banco, conclusión que no es compartida por el Juzgador desde el momento en que el origen del daño cuyo resarcimiento se reclama no se encuentra en la intervención del Banco Popular por la JUR, sino en la información engañosa difundida por el propio Banco en cuanto a su situación financiera como así señaló el Tribunal Supremo en la sentencia de 3 de febrero de 2.016 en el caso Bankia aludiendo a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2.013 al señalar que *“No obstante, la Sentencia del TJUE de 19 de diciembre de 2013 (asunto C-174/12) confirma la preeminencia de las normas del mercado de valores sobre las normas de la Directiva de sociedades; o más propiamente, que las normas sobre responsabilidad por folleto y por hechos relevantes son lex specialis respecto de las normas sobre protección del capital para las sociedades cotizadas. Según la interpretación del TJUE, el accionista-demandante de la responsabilidad por folleto ha de ser considerado un tercero, por lo que su pretensión no tiene causa societatis, de manera que no le son de aplicación las normas sobre prohibición de devolución de aportaciones sociales. Es decir, los acreedores de la sociedad no están protegidos hasta el punto de que la sociedad no pueda contraer deudas de resarcimiento. Y ello abre la puerta, aunque la previsión legal parezca apuntar prioritariamente a la acción de responsabilidad civil por inexactitud en el folleto, a la posibilidad de la nulidad contractual por vicio del consentimiento, con efectos ex tunc (arts. 1300 y 1303 CC), cuando, como en el caso resuelto en la sentencia recurrida, dicho error es sustancial y excusable, y ha determinado la prestación del consentimiento.”*

Nos encontramos ante una acción de indemnización de daños y perjuicios derivada de la adquisición de unas acciones al amparo de una información no veraz sobre la

situación financiera del emisor lo que determina que dichos adquirentes no deban ser considerados como accionistas en cuanto a esta reclamación, sino como terceros, como determinó el TJUE en su sentencia de 19 de diciembre de 2.013 que analizó un supuesto similar de inversor que adquirió acciones en bolsa de una entidad que había publicado información no veraz sobre su situación financiera señalando que *“Por lo que respecta, en segundo lugar, a los artículos 12, 15, 16, 18, 19 y 42 de la Segunda Directiva, es necesario señalar que la interpretación de los mismos que realizó el Tribunal de Justicia en el marco de las dos primeras cuestiones prejudiciales ha permitido declarar, en el apartado 28 de la presente sentencia, que estos artículos no pueden oponerse a una normativa nacional que consagra el principio de la responsabilidad de las sociedades emisoras por la divulgación de información inexacta con infracción de la legislación relativa al mercado de capitales y que establece que, como consecuencia de esa responsabilidad, dichas sociedades están obligadas a reembolsar al adquirente el importe correspondiente al precio de adquisición de las acciones y a hacerse cargo de las mismas.”*

Tanto el Tribunal Supremo, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea amparan la posibilidad de indemnización del inversor que adquiere productos en el mercado secundario al amparo de información inexacta proporcionada por la entidad emisora (artículo 124 TRLMV). Como señala el párrafo 29 de la STJUE de fecha 19 de diciembre de 2.013 *“la responsabilidad de la sociedad de que se trate frente a los inversores –que también son sus accionistas–, como consecuencia de las irregularidades cometidas por dicha sociedad con anterioridad a la adquisición de sus acciones o en el momento de adquirirlas, no dimana del contrato de sociedad ni se refiere únicamente a las relaciones internas en el seno de dicha sociedad. Se trata, en ese caso, de una responsabilidad que procede del contrato de adquisición de acciones.”* Respecto del cual el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de junio de 2.019 ya deja abierta la posibilidad del ejercicio de la acción indemnizatoria contra la entidad emisora de las acciones cuando señala que *“Aun cuando se considerase que Bankia había incurrido en un defectuoso asesoramiento o que debía responder por la inexactitud del folleto, ya que las adquisiciones se realizaron dentro de su periodo de vigencia, tampoco tendría legitimación pasiva respecto de una acción de anulabilidad de la compra de acciones por error vicio del consentimiento, sino, en su caso, en una acción de indemnización de daños y perjuicios.”*

TERCERO.- Pericial.

El demandante aportó el informe pericial firmado por varios peritos economistas (Don -, Don - Doña - Don - y Don -) el 16 de septiembre 2.019 (doc. 2) referido a la situación económica financiera de Banco Popular Español S.A anterior a su resolución. Más concretamente, el objeto del informe consiste en la valoración de la situación económica

y financiera de Banco Popular Español SA de forma previa a su intervención, resolución y venta al Banco de Santander, concluyendo acerca de la posible inexactitud o falta de correspondencia de las cuentas anuales de la compañía o de los folletos de emisión relativas a los ejercicios 2012 en adelante con la imagen fiel de Banco Popular.

La entidad demanda aportó el informe de 24 de febrero de 2.020 de Ayuso Laínez & Monterrey sobre valoración crítica del informe presentado de contrario.

El informe pericial de la parte demandante pone de manifiesto que los estados financieros de Banco Popular dejaron de reflejar la imagen fiel al menos desde el 17 de febrero de 2.012, fecha de integración de las cuentas de Banco Pastor en Banco Popular, al llevar a cabo una ocultación de pérdidas sostenida en el tiempo hasta la propia Resolución del Banco. Sostienen los peritos que el Banco Popular era una única entidad financiera, si bien comercialmente tenía diferenciadas 2 líneas de negocio: El negocio tradicional (que generaba más de 1.000 millones de euros de beneficios al año), y el negocio inmobiliario, que era una ruina fundamentalmente desde el año 2012, año de la adquisición de Banco Pastor, por su alta exposición inmobiliaria y crediticia.

Señalan los peritos que, por lo tanto, a partir del año 2012, las cuentas de Banco Popular estaban altamente afectadas por su exposición inmobiliaria y crediticia. Hacen alusión al informe pericial de los inspectores del Banco de España aportado a la Audiencia Nacional en el que se destaca que los estados financieros de Banco Popular presentaban un déficit recurrente de provisiones desde el año 2008, que sumaba la impresionante cifra de 2.756 millones de euros a 31 de diciembre de 2011, por lo que el resultado (real) del ejercicio 2011, caso de haberse reconocido dicho déficit, era de pérdidas por importe de 2.276 millones de euros en lugar del beneficio por importe 480 millones de euros comunicado al mercado. Las constantes ampliaciones de capital (40 entre 2012 y 2016, de las que 2 de ellas son macro-ampliaciones de 2.500 millones de euros cada una), así como la utilización de pasivos financieros subordinados (incluyendo CoCos) para inyectar cada vez más capital a la entidad, no son más que la manifestación de las necesidades financieras de la entidad para cubrir el deterioro de valor de sus activos inmobiliarios y crediticios.

Exponen los peritos que existe una clara inexactitud o falta de correspondencia de las cuentas anuales de la compañía y de los folletos de emisión con la imagen fiel de Banco Popular a partir del 17/2/2012 (fecha de integración de las cuentas de Banco Pastor en Banco Popular). En consecuencia, cualquier compra de títulos del Banco Popular que se haya hecho tanto en las ampliaciones de capital como las en el mercado secundario a partir del 17/2/2012 (bolsa) se han realizado necesariamente con información errónea.

Los peritos de la parte demandada ponen de manifiesto que los peritos de la actora no han tenido acceso a los registros contables. Su informe pericial se centra fundamentalmente en los hechos acontecidos a partir de la ampliación de capital del año 2.016 pero no en los estados contables correspondientes a la época de adquisición de las obligaciones subordinadas (2.013).

Como señalan los peritos de la parte actora, en el informe de los peritos del Banco de España aportado al Juzgado Central de Instrucción se pone de manifiesto que el origen de los problemas del Banco Popular está en la etapa de la crisis inmobiliaria iniciada en 2008 poniendo de relieve que los estados financieros de Banco Popular presentaban un déficit recurrente de provisiones desde el año 2008, que sumaba la importante cifra de 2.756 millones de euros a 31 de diciembre de 2011 incumpléndose normas en relación a las operaciones refinanciadas desde 2014, siendo errónea la clasificación de riesgo de clientes desde el año 2.008.

Compartimos, en consecuencia, la conclusión del informe pericial aportado por la parte actora de que existe una clara inexactitud o falta de correspondencia de las cuentas anuales de la compañía y de los folletos de emisión relativas a los ejercicios 2012 en adelante con la imagen fiel de Banco Popular que llevó a error a numerosos inversores que confiaron en una entidad que se publicitaba como saneada y solvente y que, definitivamente, terminó con el dudoso honor de haber sido la primera entidad bancaria resuelta por la Junta Única de Resolución el 7 de junio de 2.017.

Esta es, en consecuencia, la situación que presentaba el Banco Popular al tiempo de adquisición por el demandante de las obligaciones subordinadas y que no se correspondía con la imagen que proyectaba a través de sus cuentas lo que determinó que los inversores no tuvieran una información ajustada a la realidad financiera de la entidad que determinó la adquisición de productos en el mercado secundario en la confianza de una saneada situación económica del Banco Popular Español, S.A que no era tal lo que hace nacer la responsabilidad derivada del actual artículo 124 del TRLMV.

CUARTO.- Efectos derivados de las acciones del artículo 124 TRLMV.

Las consecuencias indemnizatorias derivadas del ejercicio de las acciones de indemnización de daños y perjuicios derivadas del artículo 124 TRLMV), entabladas por la parte demandante, no consisten en las reflejadas en el artículo 1303 del Código Civil, sino el artículo 1.106, en relación con los artículos 1.101 y 1.108 del mismo Texto, con la consecuencia de que la demandada deberá abonar a la parte actora la diferencia entre el valor de las obligaciones subordinadas en el momento de su adquisición y aquél que tuvieran, bien en la fecha de venta de las mismas si ésta se hubiere producido, bien a la fecha de presentación de la demanda descontándose de esta

indemnización los rendimientos obtenidos por el demandante por la titularidad de estas obligaciones, esto es, la entidad demandada deberá abonar a la parte actora 36.680,39 €, correspondientes a la inversión en las obligaciones subordinadas adquiridas el 18 de septiembre de 2013 por un valor total de 50.426,39 €, menos los rendimientos obtenidos en los ejercicios 2013-2016 que ascienden a 13.746,00 € pues es jurisprudencia reiterada, a partir de las STS 613/2017, de 16 de noviembre, y 81/2018, de 14 de febrero, que en la liquidación de los daños indemnizables debe computarse la eventual obtención de ventajas experimentadas por parte del acreedor, junto con los daños sufridos.

A la cantidad resultante habrá que aplicar el interés legal devengado desde la fecha de la reclamación extrajudicial pues consta en autos (doc. 37 demanda) la remisión de un burofax por el despacho UNIVE al Banco Santander, S.A en nombre de su cliente Don XXXXX el 16 de julio de 2.019 en el que se reclamaba el importe de la inversión.

Efectivamente, en relación con el pago de intereses, como indican las sentencias de la AP de Madrid, Sección 21ª, de fecha 17 de Mayo de 2017 y 25 octubre de 2.017, al no haberse declarado la nulidad de la compraventa de las acciones no es de aplicación el artículo 1.303 del Código Civil, que impone, como consecuencia de la nulidad, la devolución del precio "con los intereses", es decir el interés legal, de la suma de dinero a que ascendió el precio, devengado desde la fecha en que fue entregado. La petición del interés legal del dinero ha de incardinarse en la indemnización de daños y perjuicios por morosidad regulada, con carácter general, en los artículos 1.101, 1.100 y 1.108 del Código Civil. En base a esta disciplina jurídica, nunca podría devengarse el interés legal del dinero desde la fecha de entrega de la suma de dinero en concepto de precio, pues lo impide el artículo 1.100 del Código Civil y tan sólo cabría la posibilidad del devengo del interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación extrajudicial o judicial hasta la fecha de esta sentencia y a partir de ésta regirá el tipo agravado previsto en el art. 576.1 LEC hasta el cumplimiento.

QUINTO.- Costas.

Las costas se impondrán de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando, íntegramente, la demanda interpuesta por la Procuradora Doña -, en nombre y representación de DON XXXXX contra BANCO SANTANDER, S.A, condeno a Banco Santander S.A. a indemnizar a D. XXXX en la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (36.680,39 €). Tal importe debe incrementarse en los intereses legales que se devenguen desde la reclamación extrajudicial (16 de julio de 2.019). Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Esta sentencia no es firme y contra la misma podrá interponerse, en este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, para poder interponer el recurso de apelación contra la presente sentencia deberá acreditarse, al tiempo de interponerse el recurso, la constitución de un **depósito de CINCUENTA EUROS (50 €)** en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado con apercibimiento de que, de no acreditarlo, se procederá a la inadmisión del recurso. Solo quedan exentos de la constitución de este depósito el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos autónomos dependientes de todos ellos así como todas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ ORTEGA